



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Deseando el Gobierno de la nacion que las autoridades militares de todas clases se ciñan solo al ejercicio de los deberes á que como militares estan obligados por las Reales ordenanzas y reglamentos vigentes sin mezclarse en cuestiones politicas, ni tomar la mas minima parte en las elecciones de ayuntamientos, diputaciones provinciales ni diputados á cortés, y que se limiten solo á proteger el libre ejercicio de las atribuciones de las autoridades públicas y á sostener el órden, disciplina y subordinacion de las tropas, se ha servido resolver que se lo manifieste á V. E., para que haciéndolo entender así á todas las autoridades y gefes dependientes de la suya, se observen sin contemplacion ni disimulo los deseos del Gobierno sobre este particular.

Y de órden del mismo lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1843.—Serrano.—Sr. capitan general de.....

DECRETO.

Excmo. Sr.: Habiendo terminado los motivos que dieron lugar á la formacion de los cuerpos de operaciones que en el dia existen reunidos en varios distritos, y siendo absolutamente preciso reducir los gastos del Tesoro público, S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su nombre el Gobierno de la nacion, se ha servido resolver:

1.º Quedan disueltos los ejércitos y cuerpos de operaciones formados por consecuencia del al-

zamiento nacional de las provincias. Los regimientos de infantería y caballería marcharán á los puntos que por separado se señalan, y los de milicias provinciales á sus capitales respectivas.

2.º Quedan por consiguiente disueltos los estados mayores generales de los mismos, los de divisiones y brigadas y sus gefes y oficiales á disposicion de los inspectores y directores generales respectivos para que propongan lo conveniente á su ulterior destino. Lo mismo se verificará con los empleados del cuerpo administrativo del ejército y con los del de sanidad militar.

3.º Los directores generales de artillería é ingenieros propondrán la situacion que deberá darse á los cuerpos é individuos sueltos de ambos institutos.

4.º Los cuerpos francos, cualquiera que sea su denominacion y objeto, quedarán extinguidos. Sus gefes y oficiales volverán á la situacion que tenian á su ingreso en los mismos con las ventajas que por recompensa de campaña hayan conseguido; y los generales en gefe ó capitanes generales á cuyas órdenes se hallan, dispondrán lo conveniente al licenciamiento de los individuos de tropa que no pertenezcan á las diferentes armas ó institutos del ejército, pues que estos han de volver á los cuerpos de que procedan. Las prendas de vestuario, armamento, equipo y montura que pertenezcan al Estado, serán recogidas y debidamente custodiadas.

5.º Los cuerpos de Milicia nacional movilizada serán disueltos, y los individuos de todas clases se retirarán á sus hogares sin perjuicio de conservar las recompensas á que por servicios especiales se hayan hecho merecedores.

6.º Desde el dia en que los cuerpos lleguen á sus destinos cesará el percibo de gratificaciones,

pluses y raciones que se abonan à los generales, gefes, oficiales è individuos de tropa de los ejércitos y cuerpos de operaciones.

7.º Los generales y brigadieres que por consecuencia de este decreto queden sin colocacion, obtendrán el cuartel para los puntos que lo soliciten, ínterin que el Gobierno utiliza sus servicios y conocimientos donde lo juzgue oportuno.

Dado en Madrid à 6 de agosto de 1843.—Joaquín María López, Presidente.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El Gobierno de la nacion ha sabido con el mas profundo dolor que en algunos puntos de la monarquia, lejos de haberse amortiguado los odios políticos, lejos de haberse unido sinceramente los bandos antes encontrados y hoy reunidos en el resto de España desde que se proclamó en el Congreso nacional el olvido de todo lo pasado ha renacido el mezquino espíritu de intolerancia y dominacion exclusiva, procurando cada una de las antiguas banderías avasallar à sus rivales, y convertir en provecho propio el generoso y nacional pronunciamiento. No se ha levantado para esto el valiente pueblo español, ni se ha deramado por tan bastardo fin su preciosa sangre: mas noble ha sido la causa de su alzamiento, que ha triunfado à la voz mágica de union entre todos los españoles, de reconciliacion entre todos los partidos.

El Gobierno de la nacion, que tiene la gloria de haber sido el primero en proclamarla, está decidido à no consentir que sea turbada por nadie, cualquiera que sea su categoria; y así como ha resuelto no alzar el tupido velo que cubre pasados y recíprocos extravíos, será solícito y severo en castigar todo acto que se oponga à la realizacion de sus prudentes miras.

Estos sentimientos, que son tambien los de todos los buenos patricios, y de que indudablemente participará V. S., es preciso inculcarlos à todos los dependientes de ese tribunal, y especialmente à los jueces de primera instancia y promotores fiscales, los cuales apenas tengan noticia de haberse cometido el menor acto contrario à la seguridad individual, cualquiera que sea el pretexto, cualquiera que sea el autor, formarán la correspondiente causa, la sustanciarán con rapidez, y la fallarán de suerte que nadie vea en la sentencia mas que la mano santa de la justicia. Y no se limitará V. S. à trasladar à los jueces de primera instancia y promotores fiscales de los juzgados esta circular, sino que les hará entender la grave responsabilidad en que incurren si no cumplen esta firme voluntad del Gobierno, vigilará V. S. su conducta en este punto, y dará parte inmediatamente al ministerio de mi cargo de las

faltas que note para tomar al punto la providencia conveniente.

De órden del Gobierno de la nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo digo à V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1843.—Lopez.—Sr. regente de la audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Gobierno de la nacion se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

A los pocos dias de publicado el decreto de 11 de noviembre de 1842, orgánico del cuerpo de carabineros del reino, se reconocieron los inconvenientes que resultaban al servicio público de la inteligencia dada al art. 29 del mismo decreto, en virtud del cual los gefes del resguardo se desentendian de obedecer à los intendentes de las provincias, sin que bastase à remediar este mal lo prevenido en la circular de 30 del propio noviembre, en que se recordó que los intendentes eran la autoridad superior y única de Hacienda, y que ningun funcionario que cobre del presupuesto de este Ministerio debia considerarse exento de obedecerle en todo lo concerniente al mejor servicio de las rentas. A pesar de esto han ocurrido conflictos de gravedad, y serian mayores si de una manera inequívoca y terminante no se aclarase la disposicion que ha causado estos inconvenientes, siendo entre otros el mas fatal para los intereses públicos que la primera autoridad à quien está cometido el cuidado de las rentas, y que por lo mismo debe mirar como una de sus preferentes obligaciones la de evitar el contrabando y fraude, se vea privado de los principales medios de conseguirlo por hallar obstáculos para disponer de la fuerza destinada en su auxilio. Deseando poner término à esta situacion y hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios encargados de la administracion, recaudacion y resguardo de las rentas cuando los valores de estas experimenten sensible baja, ó no correspondan à lo que deben producir segun las respectivas localidades, responsabilidad que hoy es ilusoria por la indepenencia en que de hecho está el cuerpo de carabineros, el Gobierno de la nacion, en nombre de la Reyna Doña Isabel II, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras se determina la definitiva organizacion de los resguardos terrestre, marítimo y de puertos la fuerza de carabineros del reino dependerá de los intendentes de las provincias en todo lo relativo al servicio de su instituto, y estarán subordinados à su autoridad todos los gefes, oficiales y tropa existentes en el distrito de su demarcacion.

Art. 2.º Los comandantes de carabineros continuarán entendiéndose con la inspeccion gene-

ral de Resguardos en todo lo relativo al régimen interior, detalle y administracion del cuerpo, sin dejar por eso de facilitar à los intendentes las noticias que les pidiesen sobre etas materias y demas que les exijan.

Art. 3.º Los intendentes continuaràn siendo subinspectores de carabineros sin perjuicio de los casos particulares en que el Gobierno tenga à bien conferir este cargo à otros gefes.

De orden del Gobierno de la nacion lo comunico à V. S. para su inteligencia y respectivo y puntual cumplimiento, debiendo circularlo à todas las intendencias. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1843.—Aillon.—Sr. inspector general de Resguardos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La diputacion provincial en uso de las facultades se le conceden en el art. 19 de la ley electoral, se ha servido acordar que para la presente eleccion de Diputados à Cortes y propuesta de Senadores, se divida la provincia en los distritos que se espresan à continuacion, insertandolo en el Boletin oficial para conocimiento de todos los pueblos de la misma.

MADRID.

Comprende los distritos de Guardias de Corps. Aduana. Hospicio. Villa. Matadero. Palacio. Universidad. Correos. Colegiata. Inclusa. Imprenta. Congreso.

Distrito de Alcalà de Henares.

Comprende los pueblos de Camarma del Caño. Idem de Esteruelas. Torrejon de Ardoz. Meco.

Distrito de Algete.

Comprende los pueblos de Fresno de Torote. Fuente el Saz. Paracuellos. Rivatejada. Serracines. Valdeolmos. Valdetorres. Campo Alvillo.

Discrito de Pozuelo del Rey.

Comprende los pueblos de La Olmeda. Nuevo Bastan. Orusco. Pezuela de las Torres. Santorcaz. Torres. Valdilecha. Villalvilla.

Loeches. Los Santos de la Hu-mosa. Valverde. Villar del Olmo.

Distrito de Vicálvaro.

Comprende los pueblos de Coslada. Mejorada del Campo. Rivas. S. Fernando. Vallecas. Velilla de S. Antonio.

Distrito de Aranjuez.

Comprende el pueblo de Aranjuez.

Distrito de Chinchon.

Comprende los pueblos de Colmenar de Oreja. Valdelaguna. Villaconejos.

Distrito de Arganda.

Comprende los pueblos de Morata. Perales de Tajuña. Arganda.

Distrito de Villarejo de Salvanes.

Comprende los pueblos de Estremera. Fuentidueña de Tajo. Tielmes. Valdaracete. Villamanrique de Tajo. Belmonte de Tajo. Brea. Carabaña.

Distrito de Alcobendas.

Comprende los pueblos de Fuencarral. Fuente el Fresno. Hortaleza. S. Sebastian de los Reyes. Chamartin. El Pardo.

Distrito de El Molar.

Comprende los pueblos de Pedrezuela. San Agustin. Talamanca. Valdepièlagos. Guadalix. El Molar.

Distrito de Colmenar Viejo.

Comprende los pueblos de Hoyo de Manzanares. Manzanares el Real. Torrelodones. Las Rozas. Chozas de la Sierra. Colmenar Viejo. Miraflores de la Sierra.

Distrito de Guadarrama.

Comprende los pueblos de Collado mediano. Alpedrete. El Escorial. Galapagar. Los Molinos. Navacerrada. Navalquejigo. Villanueva del Pardillo. S. Lorenzo del Escorial. Guadarrama. Moralzarzal. Becerril. Cerceda. Cercedilla. Colmenarejo. Collado villalva.

Distrito de Getafe.
Comprende los pueblos de Getafe. Fuenlabrada.

Distrito de Leganés.
Comprende los pueblos de Leganés. Carabanchel alto. Idem bajo. Alcorcon. Móstoles. Villaverde.

Distrito de Torrejon de Velasco.
Comprende los pueblos de Torrejon de Velasco. Batres. Casarrubuelos. Cubas. Griñon. Humanes. Moraleja de enmedio y la mayor. Parla. Serranillos. Torrejon de la Calzada.

Distrito de Valdemoro.
Comprende los pueblos de Valdemoro. Ciempozuelos. Pinto. S. Martin de la vega. Titulcia.

Distrito de Brunete.
Comprende los pueblos de Brunete. Quijorna. Villanueva de la Cañada. y Villafranca del Castillo. Villanueva de Perales de Milla.

Distrito de Chapineria.
Comprende los pueblos de Chapineria. Aldea del Fresno. Colmenar del Arroyo. Fresnedillas. Villanueva de Perales de Milla.

Distrito de Navalcarnero.
Comprende los pueblos de Navalcarnero. Arroyo Molinos. El Alamo. Sevilla la Nueva. Villamanta.

Distrito de Pozuelo de Alarcon.
Comprende los pueblos de Pozuelo de Alarcon. Aravaca. Boadilla del Monte. Húmera. Majadahonda. Romanillos. Villaviciosa de Odon.

Distrito de Valdemorillo.
Comprende los pueblos de Valdemorillo. Navalagamella. Peralejo.

Distrito de Cadalso.
Comprende los pueblos de Cadalso. Cenicientos. Rozas de Puerto Real.

Distrito de El Prado.
Comprende el pueblo de El Prado.

Distrito de Robledo de Chavela.
Comprende los pueblos de Valdemaqueda.

Zarzalejo. Robledo de Chavela.
Distrito de S. Martin de Valdeiglesias.
Comprende los pueblos de San Martin de Valdeiglesias. Navas del Rey. Pelayos.

Distrito de Buitrago.
Comprende los pueblos de Buitrago. Braojos. Gascones. Montejo de de la Sierra. Madarcos. Mangiron. Pinilla de Buitrago. Puebla de la muger muerta. Robledillo de la Jara. Roblegordo. Navas de Buitrago. Piñuecar. Paredes de Buitrago. Serrada. Cerbera. S. Mamés. Somosierra. Villaviea. Berzosa. La Serna.

Distrito de Bustarviejo.
Comprende los pueblos de Bustarviejo. Valdemanco. Navalafuente. Garganta y el Cuadron Canencia.

Distrito de Lozoya.
Comprende los pueblos de Lozoya. Rascafria. Alameda del Valle. Oteruelo. Pinilla del Valle. Navarredonda. Gargantilla.

Distrito de Torrelaguna.
Comprende los pueblos de Torrelaguna. Torremocha. Patones. El Atazar. Berrueco. Siete Iglesias. La Cabrera. Cabanillas de la Sierra. Redueñas. El Vellon. Lozoyuela. Venturada.

Madrid 8 de agosto de 1843. El Presidente, Javier de Quinto. — Por acuerdo de la Diputacion. — El oficial 1.º Tomas Torresano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para mayor comodidad y esactitud en la redaccion de los partes que cada quince dias tienen que dar los ayuntamientos de esta provincia de los precios de granos, caldos y carnes, se hallan de venta en esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, núm. 4 cuarto principal, estados impresos, conformes en un todo al modelo inserto en el Boletin oficial, núm. 1562 del sabado 31 de diciembre próximo pasado. Su precio tres cuartos cada ejemplar, y tomándolos por docenas á dos.